



**Es Copia Fiel del Original**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000068 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

**Tumbes, 10 FEB 2010**

**VISTO:**

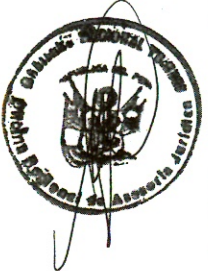
El Oficio Nº 047-2010-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de enero de 2010; e Informe Nº 081-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA, de fecha 02 de febrero de 2010; sobre Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **SEGUNDO EDILBERTO VEGA BALLADARES**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, sobre regularización de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente de Registro Nº 24830, de fecha 26 de noviembre del 2009, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el profesor **SEGUNDO EDILBERTO VEGA BALLADARES**, en su condición de Profesor por horas de la Institución Educativa "Julio César Olivera Paredes " II Nivel Magisterial, solicita el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, dispuesta en el Artículo 45º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, concordante con el Artículo 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total mensual, y no la suma de S/. 19.31 Nuevos Soles que se le viene cancelando desde el 16 de abril de 1991, cantidad que no corresponde al porcentaje total de sus remuneraciones que percibe mensualmente;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado a través del Expediente de Registro Nº 00613, de fecha 08 de enero del 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta; documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio del Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, don **SEGUNDO EDILBERTO VEGA BALLADARES** en su recurso de apelación argumenta, que como es de conocimiento público desde la fecha de publicación de la Ley del Profesorado, se estableció el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación; sin embargo, tal como se observa en sus talones de cheques desde el 16 de abril de 1991, fecha desde que se encuentra en vigencia el Decreto







**Copia Fiel del Original**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000068 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 10 FEB 2010

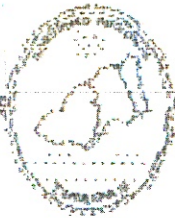
Supremo Nº 051-91-PCM, el monto de pago de dichas Bonificaciones se redujeron considerablemente, ascendiendo hasta la cantidad de S/. 19.31 Nuevos Soles; que lo solicitado debe calcularse en función a la remuneración total percibida mensualmente tal como lo establece el Artículo 48º de la Ley Nº 24029; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes anotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad al Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se establece que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios."

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; también es verdad que el cálculo de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº



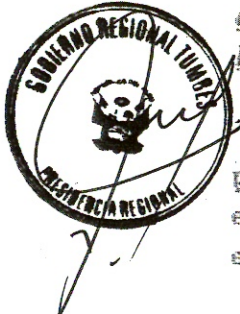


**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº000068 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

**Tumbes, 10 FEB 2010**

051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 - DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, aprobado por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que "cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".



Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, que el recurrente viene percibiendo desde el 16 de abril de 1991, ha sido calculado conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa Ficta;

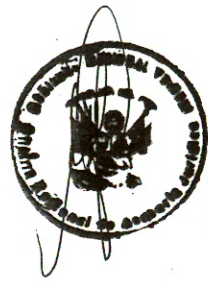


Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **SEGUNDO EDILBERTO VEGA BALLADARES**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 24830, de fecha 26 de noviembre del





**Es Copia Fiel del Original**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Nº 000068 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Sr. Manuel M. Sarango Canale  
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARI

Tumbes, 10 FEB 2010

2009, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Wilmer F. Dios Benites*  
Ing. Wilmer F. Dios Benites  
PRESIDENTE

